PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1090

Sentencia impugnada:Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2022.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

Abogados:Dres. Gerardo Rivas, Robinson Guzmán Cuevas, Licdos. Francisco Balbuena, Alexander Germán y Frederick Ferreras.

PER1

Abogados:Lic. Juan Cordero del Carmen y Licda. Estebanía Reyes Sánchez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00014, de fecha 27 de enero

de 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Gerardo Rivas, Robinson Guzmán Cuevas y los Lcdos. Francisco Balbuena, Alexander Germán y Frederick Ferreras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC CED6 con su domicilio ubicado en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representado tanto por su director ejecutivo PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 como por su directora jurídica JPER3 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 CED9 ambos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED10 y CED11 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 ADD4 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Lenny Rafaelina Mendoza Hidalgo, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED12 domiciliada y residente en la ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 24 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante comunicación de fecha 14 de abril de 2021, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), ordenó la desvinculación de PER4 de su cargo como analista de planificación en el Departamento de Planificación y Desarrollo, sin indicar alguna causa; quien, no conforme, en fecha 9 de junio de 20121, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00014, de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuento a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la

señora PER4 contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y su director PER5 en fecha 09/06/2021. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al recurrido INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), pagar a favor de la recurrente la señora PER4 la suma de RD$ O1 distribuidos de la siguiente manera: a) una indemnización económica correspondiente 12 años, 1 semana, 5 días, a razón de O2 pesos mensuales, en aplicación del artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública equivalente a la suma de O3 b) La suma de RD$ O4 correspondiente al periodo de vacaciones no disfrutadas por la recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública; c) y la proporción del salario de navidad por la suma de RD$ O5 rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación de la ley. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad el recurso de casación

8.La parte recurrida, PER4 argumenta que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

9.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10.El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial,

inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 166/2022, de fecha 4 de abril de 2022, instrumentado por Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual hace formal notificación de la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), en el que se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción: UNICO: a la ADD6 los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde tiene su Domicilio Principal el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), y una vez allí hablando Personalmente con PER6 quien me dijo y declarado ser abogado y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO a mi requerido lo siguiente: DADA copia íntegra en cabeza del presente Acto la sentencia No. 0030-1646-2022-SSEN-00014 de fecha 27 del mes enero del año 2022, emitida por la Séptima sala Liquidara del Tribunal Superior Administrativo (sic).

12.En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 4 de abril de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día 5 de mayo de 2022, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 20 de mayo de 2022, se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00014, de

fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici